Roj: SAP M 3290/2014

Id Cendoj: 28079370212014100114

Órgano: Audiencia Provincial

Sección: 21

Sede: Madrid

Nº de Recurso: 905/2012 Nº de Resolución: 129/2014

Procedimiento: Recurso de Apelación

Ponente: VIRGINIA VILLANUEVA CABRER

Tipo de Resolución: Sentencia

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigesimoprimera

C/ Ferraz, 41 - 28008

Tfno.: 914933873,3872

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2012/0015218 Recurso de Apelación 905/2012

O. Judicial Origen: Juzgado Primera Instancia e Instrucción nº 02 de Leganés

Autos de Procedimiento Ordinario 287/2011

APELANTE: CUSTO FILMS DISTRIBUCION, SL

PROCURADOR D./Dña. MARIA TERESA DE DONESTEVE Y VELAZQUEZ-GAZTELU

APELADO: SOLUSOFT S.L.

PROCURADOR D./Dña. MARIA JESUS RUIZ ESTEBAN

SENTENCIA

MAGISTRADOS Ilmos Sres.:

D³ ROSA MARIA CARRASCO LOPEZ

D. RAMON BELO GONZALEZ

Da VIRGINIA VILLANUEVA CABRER

En Madrid, a veinte de febrero de dos mil catorce. La Sección Vigesimoprimera de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto, en grado de apelación los autos de juicio ordinario número 287/2011 procedentes del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, número 2 de Leganés, seguidos entre partes, de una, como Apelante-Demandante: CUSTO FILMS DISTRIBUCIÓN, S.L., y de otra, como Apelado-Demandado: SOLUSOFT, S.L.

VISTO, siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. Da. VIRGINIA VILLANUEVA CABRER.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción número 2 de Leganés, en fecha 29 de junio de 2014, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Sr. Arcos Sánchez, en nombre y representación de la entidad CUSTO FILMS DISTRIBUCIÓN, S.L., contra la entidad SOLUSOFT, S.L., y ESTIMANDO INTEGRAMENTE la demanda reconvencional formulada por el Procurador de los Tribunales

- Sr. Pintado Torres, en nombre y representación de la entidad SOLUSOFT, S.L., contra la entidad CUSTO FILMS DISTRIBUCIÓN, S.L., debo:
- .- ABSOLVER y ABSUELVO a la parte demandada de todos los pedimentos formulados en su contra en el suplico de la demanda;
- .- CONDENAR y CONDENO a la parte actora al cumplimiento del contrato suscrito con la parte demandada, permitiendo y colaborando con la entidad demandada en la instalación e implantación de los elementos desarrollados por encargo de la parte actora y la entrega de los mismos con el abono, en el caso del cumplimiento íntegro del citado contrato y en su memento, de la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON SETENTA YUCINCO CÉNTIMOS (6.459,75 euros), mas IVA;
- .- CONDENAR y CONDENO a la parte actora a abonar a la parte demandada la suma de OCHO MIL NOVENTA Y CUATRO EUROS CON OCHENTA Y TRES CENTIMOS (8.094,83 euros), así como el interés legal que devengue la misma hasta su total y completo pago;
 - .- CONDENAR y CONDENO a la parte actora al abono de las costas procesales causadas. "
- **SEGUNDO.-** Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, admitido en ambos efectos, se dio traslado del mismo a la parte apelada, quién se opuso en tiempo y forma. Elevándose los autos junto con oficio ante esta Sección, para resolver el recurso.
- **TERCERO.-** Por providencia de esta Sección, de 17 de enero de 2014, se acordó que no era necesaria la celebración de vista pública, señalándose para deliberación, votación y fallo el día 10 de febrero de 2014.
- **CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de apelación trae causa del procedimiento ordinario 287/2.011 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Leganés a instancia de CUSTO FILMS DISTRIBUCIÓN S.L. contra SOLUSOFT S.L. en el que en la demanda origen del procedimiento CUSTOFILMS solicitaba:

- 1.- Se declare que la demandada SOLUSOFT S.L., incumplió grave, esencial y totalmente, el contrato de obra suscrito con CUSTO FILMS DISTRIBUCIÓN S.L.
- 2.- Se declare que el referido vínculo contractual fue debidamente resuelto por CUSTO FILMS DISTRIBUCIÓN mediante su burofax de 4 de febrero de 2.010.
- 3.- Se condene a la demandada a abonarle la cantidad de 67.489,50 euros, en concepto de devolución de las cantidades pagadas por el proyecto (64.533,34 euros) más los daños y perjuicios en forma de intereses legales conforme al artículo 1.108 del C.C. efectivamente causados hasta la fecha de presentación de la demanda (2.956, 16 euros)
- 4.- Se condene a la demandada a abonar en concepto de daños y perjuicios conforme a los artículos 1.108 y 1.109 del C.C .- los intereses legales de la cantidad total señalada en el punto anterior, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se dicte sentencia, debiendo aplicarse desde entonces los procesales del artículo 576 LEC .
 - 5.- Se condene a la demandada al pago de las costas del procedimiento.

SOLUSOFT S.L. se opuso a la demanda y solicitó su desestimación, así mismo formuló demanda reconvencional solicitando se condene a CUSTOFILMS S.L. a:

- 1.- Cumplir el contrato de desarrollo de **software** celebrado entre las partes, permitiendo la colaboración con Solusoft en la instalación e implantación de los elementos desarrollados por encargo de Custofilms y la entrega de los mismos, y por lo tanto el pago de la cantidad de 6.459,75 euros, más IVA, desde el momento en que se pueda finalizar la instalación objeto del presente procedimiento.
- 2.- Al pago de las cantidades pendientes en concepto de desarrollo de **software** adeudadas, según el contenido del burofax de fecha de 3 de febrero de 2.010 y la factura 15108 de 26 de febrero de 2.009.
- 3.- Al pago de los intereses de demora de la cantidad de 8.094,83 euros desde la fecha de 3 de febrero de 2.010.

CUSTOFILMS S.L. se opuso a la demanda reconvencional y solicitó su desestimación.

En la Audiencia Previa CUSTOFILMS S.L. redujo la reclamación a la cantidad de 64.874,98 euros, al renunciar a la devolución de las cantidades abonadas por las licencias Nexus, por lo que reclamó un principal de 62.033,34 euros e intereses por importe de 2.841,64 euros.

Se dictó sentencia en las actuaciones el día 29 de junio de 2.012 desestimando la demanda y estimando íntegramente la reconvención en los términos que constan en los antecedentes de hecho de la presente resolución.

Frente a la sentencia de instancia formula recurso de apelación CUSTOFILMS S.L. solicitando que se revoque la sentencia y se dicte otra estimando la demanda y desestimando la reconvención alegando resumidamente:

La sentencia de instancia yerra gravemente a la hora de fijar la naturaleza jurídica del contrato suscrito por las partes en noviembre de 2.005; se trató de un arrendamiento de obra y no como sostiene un arrendamiento de servicios.

Error en la valoración de la prueba pues la obligación de resultado a que se comprometió SOLUSOFT S.L. consistía, conforme a lo expresamente pactado en el contrato suscrito, en desarrollar e implementar, en las oficinas de CUSTOFILMS S.L. un software a medida que contemplara todos los procesos internos de sus sistema antiguo MS-DOS, con las mejoras oportunas, en un plazo de 8 meses (la nueva herramienta debía estar operativa en todas las sedes de CUSTOFILMS en junio de 2.006). La apelada incumplió su obligación principal de resultado al subir a los servidores de CUSTOFILMS en diciembre de 2.009, una última versión de la aplicación inacabada, defectuosa y totalmente inútil e inhábil para el fin para el cual fue contratada. Incumplió el contrato al redactar de forma defectuosa e incompleta el análisis funcional, al acumular un retraso desproporcionado en la ejecución del proyecto y al llevar a cabo un desarrollo defectuoso de las sucesivas versiones de la aplicación que siempre presentaron múltiples errores, sin que se haya acreditado de contrario que sus incumplimientos fueron debidos a la falta de colaboración de CUSTOFILMS.

Al haber sido resuelto correctamente el contrato por CUSTOFILMS el 4 de febrero de 2.010, carece de sentido la reclamación efectuada por SOLUSOFT S.L. en su demanda reconvencional.

Subsidiariamente alego que resultaba erróneo el importe sobre el que SOLUSOFT solicita que se apliquen los intereses así como el "dies a quo" que se establece para los mismos.

SOLUSOFT S.L. se opuso al recurso y solicitó su desestimación.

SEGUNDO.- La demandada asumió contractualmente el **suministro** de los programas informáticos y prestación de servicios para el conocimiento, adaptación y puesta en funcionamiento de los mismos, acomodados a las necesidades de la empresa, lo cual, es encuadrable en el artículo 1.588 del Código Civil, pues en definitiva, la demandada, aportando el material informático, se comprometía a realizar lo preciso para el correcto funcionamiento de un sistema integral que cubriera las necesidades de la actora.

Ello se desprende de los documentos 5 y 6 de la demanda, siendo el documento 5 la oferta de SOLUSOFT S.L. en la que se incluyen: Desarrollo de subsistema de información SIGL, Nexus Enterprise integral base, Nexus Enterprise Integral Licencias, actualizaciones de las mismas; Parametrizacion e Implantación que a su vez incluye según la oferta: Servicios de consultoría y puesta en marcha que a su vez incluye: Consultoría, creación BD, parametrización e instalación del **software**, desarrollo de informes, un máximo de 8. Formación un máximo de 3 sesiones. Soporte y ayuda para la puesta en marcha. Integración con SIGL. Así mismo se pactaba la forma de pago.

Dicha oferta se completa con el Análisis funcional - documento 6- realizado por la demandada, cuyo contenido era "Análisis del Sistema de Información utilizado por Custofilms, desarrollado en tecnología MS-DOS, para permitir su actualización tecnológica a entorno Windows mediante plataforma .Net y la utilización del Sistema de Gestión Empresarial Nexus."

Por ello, aun concurriendo elementos propios de la compraventa, pues vendían el denominado Nexusdel que la demandada es distribuidor autorizado según reconoció su empleado Sr. Ivan Andres en el acto del juicio-, arrendamiento de servicios, prestación de medios, formación y asesoramiento; el elemento integrador que representa la correcta adaptación y adecuación de todos esos medios adaptados a las necesidades de la arrendataria constituye una clara prestación de resultado.

Consta claramente en el ASI cuál es el producto que tenía que realizarse tanto en sus objetivos como su ámbito: " 1.1 Objetivo. El objetivo del presente documento es el de reflejar el estudio del Sistema de Información interno de Custofilms, de ahora en adelante Sil, que permita detectar todas las necesidades funcionales para

posibilitar las siguientes fases del proyecto: propuesta económica, diseño, construcción e implantación del nuevo sistema de información, utilizando una tecnología más avanzada y evitando los diferentes problemas que se tienen actualmente. 1.2 Ámbito. Este será el primero de los documentos del proyecto CUSTSIGL Análisis y Desarrollo del SI de CUSTOFILMS, que permitirá la adaptación tecnológica del Sil actual, evitando los actuales problemas de integración de información que tiene. Relacionado con este proyecto están los realizados anteriormente por SOLUSOFT para primero, permitir una presencia en Internet de la compañía y después posibilitar el SISMAP (Sistema de Información para el Seguimiento de Películas y Mercancías Asociadas) mediante el acceso a la web www.custofilms.com.

La prestación que ha de realizar SOLUSOFT S.L. es el **suministro** de una aplicación a medida de las necesidades de la actora, teniendo como referencia según consta en el ASI: "El presente documento es fruto de las reuniones mantenidas entre el equipo de proyecto de Custofilms y los técnicos de solusoft además de los siguientes elementos: Sistema de Información Interno Custofilms: Reproducción en los entornos de desarrollo de solusoft de todos los programas que conforman el sistema de información actual de Custofilms para permitir su estudio profundo. Reuniones mantenidas el 7 y 16 de Junio, 14 y 20 de Julio, 31 de Agosto y 9 de Septiembre entre el equipo de proyecto de Custofilms y los analistas de SOLUSOFT.

Debía realizarse la aplicación, teniendo en cuenta: *la Definición del Sistema*: Custofilms dispone de varias sedes en la geografía española, concretamente en Madrid(central), Sevilla, Barcelona y la reciente Valencia. Además, en un futuro se podrán incorporar nuevas sedes. El Sil es un sistema de información implantado en cada una de las sedes, sin que haya interconexión entre los datos de cada una de ellas, existiendo información que está duplicada en las sedes.

Custofilmns, en su apuesta por la tecnología para la mejora de los procesos de negocio quiere desarrollar el nuevo Sistema de Gestión de Custofilms, de ahora en adelante SGC, que permita por un lado la centralización de toda la información en un único lugar (sede central de Custofilms), por otro la homogeneidad de esta información y por último que posibilite las diferencias de procesos de gestión entre cada una de las sedes. Y el *alcance del Sistema* El nuevo SGC contemplará todos los procesos internos actuales del SI/ con las mejoras oportunas, teniendo en cuenta la homogeneidad de la información y los sistemas de información actuales web y de diarios que deberán quedar integrados con el nuevo sistema CUSTOFILMS S.L. Así mismo se pacta en el ASI un catálogo de Requisitos y las restricciones del proyecto - páginas 10 y siguientes del ASI-

La actora debía realizar el pago - que es su obligación o prestación- según se pacta en la oferta antes señalada, de forma distinta para pagar el SIGL y el NEXUS, debiendo abonarse la última factura del SIGL en el mes de junio de 2.006 (de lo que cabe deducir que a tal fecha debía estar realizado) y la de NEXUS tras instalarse y ponerlo en marcha, en el mes de abril de 2.006.

En la oferta no se pactó por las partes ni el mantenimiento evolutivo de subsistema SIGL ni el hot line para el ERP NEXUS.

TERCERO.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo establece que el contrato de arrendamiento de obra es un contrato de resultado, en el sentido de que el contratista está obligado a obtener el resultado pactado, siendo así que cuando no se obtiene el resultado pretendido se presume la deficiente ejecución de la obra pactada, (Sentencia del TS. de 14 de julio del año 2006, que señala "ha de haberse producido un incumplimiento, suponiéndose en tal caso, con apoyo en preceptos como los contenidos en los art. 1098, 1101, 1103, 1104 y 1182 a 1184 del Código Civil, que ha habido al menos una negligencia o una impericia en la actuación del contratista, que además ha de asumir el caso fortuito, arts. 1589 y 1590 del Código Civil, como ha establecido la jurisprudencia, SS. de 3 de mayo de 1993, 15 de junio de 1994 y 19 de octubre de 1995, con lo que se está señalando que estamos ante una típica obligación de resultado, que la doctrina y la jurisprudencia, SS. de 12 de julio y 24 de octubre de 2002, 30 de enero de 1997, 14 de junio de 1989, 12 de julio de 1994, entre otras, han identificado como variante de las obligaciones de hacer en la que se define el contenido de la prestación del deudor a partir de la inclusión o no en la prestación comprometida del logro o de la realización de aquel interés primario del acreedor que subyace en la constitución del vínculo obligatorio, de modo que el deudor no se obliga solamente a desplegar una actividad diligente con vistas a la obtención de una determinado resultado, sino que es el logro de ese resultado concreto el que se constituye el contenido de la prestación del deudor.").

La instalación de productos propios de la demandada adaptados y su puesta en funcionamiento implica necesariamente, en una razonable interpretación del contrato integrada en cuanto a su objeto y finalidad, que no solo los referidos productos deban funcionar correctamente, sino que además en un periodo o tras un plazo razonable se cumpla el objetivo último y único que es la adaptación y personalización de los mismos

a los requerimientos de la actora, creando así un sistema propio y personalizado, pues esto es la esencia del contrato de obra, el resultado satisfactorio y cumplimiento del resultado. No puede valorarse el índice o grado de cumplimiento separando el producto de su eficaz y operativa adaptación y personalización. Sin esto es evidente que el contrato no se ha cumplido, pues como hemos dicho el objeto del contrato es único, con independencia de los medios y recursos de que se sirva la demandada.

Firmado el contrato - oferta de 20 de septiembre de 2.005, ASI de fecha 9 de noviembre de 2.005 tras la correspondiente revisión-, se llega a la conclusión que el ritmo de trabajo de la demandada no sólo fue absolutamente deficiente , pues la última versión, que como se evidencia de las pruebas practicadas por ambas partes, incluida la pericial de la demandada, no es completa (faltarían según su perito en la versión de diciembre de 2.009 unas 40 o 50 horas) la ejecución de la obra tardaría todavía más que los casi cinco años empleados por la demandada en realizar el SIGL y ponerlo en marcha correctamente, lo que daría lugar a la ineficacia del sistema, y, más teniendo en cuenta que el progreso técnico dejaría obsoleto lo instalado - pues incluso cabe apreciar que se requería el entorno WINDOWS XP ya superado a fecha de realización del informe pericial de la demandada que lo realiza en WINDOWS 7 -. Es evidente que la actora con el contrato persigue la finalidad de que su sistema informático sea operativo y responda a sus legítimas expectativas contractuales logrando la integración y optimo funcionamiento del mismo en un plazo razonablemente inmediato, cuando además ya ha pagado buena parte del precio- la total oferta según consta en el documento 5 ascendía a 77.488 euros y han sido abonados 64.533,34 euros, más su correspondiente IVA- documento 17 de la demanda)

CUSTOFILMS diera instrucciones durante el proceso o que la información que proporcionó antes de realizarse el ASI no se correspondiera a lo que realmente necesitaba o se diera incorrectamente, sino a que el ASI era incompleto - que realiza SOLUSOFT y no el cliente- y por lo tanto al realizarse la aplicación se tenían dudas sobre los procesos como ha relatado el testigo Sr. Clemente Leandro en el acto del juicio, errores que tiene la versión de diciembre de 2.009 tal y como consta en el informe pericial de la actora, errores que en otros casos podrían no ser de importancia, pero como se evidencia de la testifical del Sr. Arcadio Gabino , les impiden realizar las tareas del día a día, que es en conclusión lo que tenía que haberse facilitado con la aplicación informática que se había adquirido a SOLUSOFT (como reconocen tanto Don. Ivan Andres como el Sr. Clemente Leandro empleados de la demandada).

Se ha acreditado con la misma testifical de estos últimos que el sistema para realizar la aplicación a medida de la actora se realizaba en diferentes etapas, Don. Ivan Andres - jefe de proyecto de la etapa de análisis de información- utilizó la comparación con la construcción de un edificio - siendo él quien diseñaba el edificio o producto- y los técnicos - como el Sr. Clemente Leandro quienes lo ejecutan - sería el jefe de obrasin embargo este "jefe de obra" de su documento de partida que era el ASI, en el que consta según redacción dada al mismo por el Sr. Ivan Andres " que el presente documento es fruto de las reuniones mantenidas entre el equipo de proyecto de Custofilms y los técnicos de Solusoft además de los siguientes elementos "sistema de información interno de Custofilms: Reproducción en los entornos de desarrollo de solusoft de todos los programas que conforman el sistema de información actual de Custofilms para permitir su estudio profundo", no tenía conocimiento del funcionamiento del MS DOS del que disponía la actora y le surgían dudas con el análisis, es decir, no tenía suficiente conocimiento del proyecto, lo que dispone la dificultad de la ejecución.

Dicho testigo fue el encargado de desarrollar la aplicación, según reconoció el Sr. Ivan Andres (jefe del proyecto en la etapa de análisis, que no salió del proyecto como entiende la actora, pues el mismo reconoció en el interrogatorio que fue quien "estando en el ámbito tecnológico y en las configuraciones de los equipos de personas." Encargó la realización del producto al Sr. Clemente Leandro y a la Sra.) y en su testifical reconoció " los parones" que dieron lugar a que la efectiva realización del sistema se prolongara en el tiempo." Que no hubo la suficiente coordinación entre los propios empleados de la demanda y entre estos y el encargado del proyecto de la actora, ha sido también acreditado con los correos electrónicos aportados como documental por la actora por la demandada.

QUINTO.- Todo ello revela que realmente y en los propios términos que se expresa la actora, corroborado por el informe pericial por ella presentado, la demandada implantó los productos propios pero no desarrollados en un grado y tiempo razonables en las adaptaciones necesarias para integrar el sistema informático de CUSTO FILMS, haciendo inoperativo el mismo, por la gran cantidad de errores y carencias, llaménse como se llamen, graves, menos graves, bloqueantes o simplemente bugs, lo que no se justifica con la simple explicación del proceso de optimización del sistema con la gestion de los errores, pues una cosa es el código fuente libre de errores y otra, cual acontece en autos, el deficiente, incompleto e insuficiente funcionamiento del sistema. Más cuando se da una manifiesta discordancia entre el aspecto económico y el

real en la ejecución del contrato, con una manifiesta infracción de la equivalencia de las prestaciones, pues la actora abonó sus facturas en plazo según se acredita con la documental aportada con la demanda - documento 17- y en enero de 2.010 no tenía correctamente implantado el sistema pues no era 100% operativo.

Es por ello procedente la acción resolutoria que la actora ejercitó, sin que el informe pericial presentado por la demandada, pueda servir de referencia a la situación realmente existente en el momento anterior a la resolución, pues ese estudio se ha realizado año y medio después; no se han realizado las pruebas del software y por tanto del peritaje donde debía implantarse el mismo, que era en las oficinas de SOLUSOFT, no se ha empleado ni el mismo sistema operativo que exigía el contrato para su desarrollo y el perito desconocía no sólo el funcionamiento de la empresa donde debía implantarse "a medida" sino el contenido del ASI (tal y como se deduce de las contestaciones dadas a las preguntas que se le efectuaron en la vista).

Además en cualquier caso consta en este informe y así lo ha reconocido su autor en el acto del juicio - Sr. Evaristo Urbano - que el sistema requiere de ajustes de unas 40 o 50 horas, cuando en el acuerdo al que las partes habían llegado para intentar resolver los problemas que habían surgido y que ya evidenciaban la insatisfacción del producto, acuerdo al que se llegó en agosto de 2.008 (casi tres años después de firmado el contrato), se establecía que la demandada debía llevar a cabo en el software CUSTOSIGL los trabajos que se detallaban en un plazo de 130,50 horas, que se facturaban; 130,50 horas que indudablemente se habían superado con mucho en el mes de febrero de 2.010 en que se resuelve el contrato por la actora. Si en 2008 se facturan para resolver los problemas existentes 130,50 horas y todavía para resolver las irregularidades de la aplicación según el perito faltan unas 40 o 50 horas, es claro que la versión de diciembre de 2.009 no está acabada.

SEXTO.- En razón a lo expuesto y por tanto acreditado el incumplimiento esencial de sus obligaciones por parte de SOLUSOFOT, CUSTOFILMS no tenía obligación alguna tras haber pagado el precio del contrato, de seguir esperando más tiempo a que la demandada hiciera la versión definitiva tras cuatro años de trabajo, trabajo que debía haberse efectuado según el propio contrato en unos meses - documento 5- por lo que de conformidad con el artículo 1.124 del C.C. resolvió correctamente el mismo.

Consecuencia de lo anterior es la estimación parcial de la demanda, dado que en el acto de la audiencia previa la actora redujo la cantidad reclamada, tras haber contestado la demandada oponiéndose a la reclamación por el importe de 67.489,50 euros.

SEPTIMO.- Por lo que se refiere a la demanda reconvencional, fundamentada así mismo en el artículo 1.124 del C.C. debe ser desestimada dado que acreditado que la última versión de la aplicación fue subida a los servidores de la actora en diciembre de 2.009, con como se ha dicho anteriormente un excesivo retraso en su ejecución y de forma incompleta - según se acredita con la pericial de ambas partes- no procede por su parte reclamar lo que falta por pagar según lo acordado en julio y agosto de 2.008 al no haber dado por su parte cumplimiento a sus propias obligaciones.

En razón a lo expuesto procede la estimación parcial del recurso de apelación con revocación de la sentencia de instancia.

OCTAVO.- Estimándose el recurso de apelación no procede expresa imposición de costas en esta alzada (artículo 398.2 en relación con el artículo 394 LEC).

Estimándose parcialmente la demanda no procede expresa imposición de costas debiendo cada parte satisfacer las causadas a su instancia y las comunes por mitad. Desestimándose la demanda reconvencional las costas de esta deben ser impuestas a SOLUSOFT **S.** L., todo ello de conformidad con el artículo 394 LEC.

Vistos los artículos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

III.-FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación formulado por la Procuradora Doña María Teresa de Donesteve y Velázquez-Gaztelu en nombre y representación de CUSTOFILMS DISTRIBUCIÓN S.L. contra la sentencia que con fecha veintinueve de junio de dos mil doce pronunció la Ilma. Sra. Magistrado Juez de Primera Instancia e Instrucción número dos de Leganés debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, en el sentido siguiente:

Que estimando parcialmente la demanda formulada por CUSTOFILMS DISTRIBUCIÓN S.L. contra SOLUSOFT S.L. debemos declarar y declaramos que la demandada SOLUSOFT S.L., incumplió grave,

esencial y totalmente, el contrato de obra suscrito con CUSTO FILMS DISTRIBUCIÓN S.L.. Que el referido vínculo contractual fue debidamente resuelto por CUSTO FILMS DISTRIBUCIÓN mediante su burofax de 4 de febrero de 2.010. Y condenamos a SOLUSOFT S.L. a pagar a la actora la cantidad de sesenta y cuatro mil ochocientos setenta y cuatro euros con noventa y ocho céntimos e intereses legales devengados de dicha cantidad desde la fecha de presentación de la demanda de primera instancia.

No procede expresa imposición de costas causadas.

Que debemos desestimar y desestimamos la demanda reconvencional formulada por SOLUSOFT S.L. contra CUSTO FILMS S.L. absolviendo a la reconvenida de los pedimentos en su contra formulados con condena en costas a la demandante reconvencional.

No procede expresa imposición de costas causadas en esta instancia.

Contra la presente resolución cabe el Recurso de Casación por interés casacional y/o extraordinario por infracción procesal, en los términos previstos en el art 469 de la LECv, en relación con la Disposición Final Decimosexta de la misma, a interponer en el plazo de veinte días ante este Tribunal y del que conocerá la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.